



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 11001333100920090002802

Actor: Juan Enrique Bedoya Escobar

Demandado: Nación – Rama Judicial

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

I. ANTECEDENTES

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 01 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda - en la que se dispuso en la parte resolutive¹ lo siguiente:

- “1. Estarse a la resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en las sentencias del 14 de diciembre de 2011, Rad. No. 11001-03-25-000-2005-00244-01, por medio de la cual se anuló el Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004. Actor: Jairo Hernán Valcárcel y otros. C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora y a la de unificación jurisprudencial proferida el día 18 de mayo de 2016. Rad. 250002325000201000246-02. Rad. Interna 0845-2015. Actor: Jorge Luis Quiroz Alemán. C.P. Jorge Iván Acuña Arrieta, por las razones expuestas.*
- 2. Declarar probada la prescripción de la Bonificación Compensación (sic) reclamada para los periodos anteriores al 03 de diciembre de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*
- 3. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DEAJ08-17581 del 12 de septiembre de 2008, expedido por el Director Ejecutivo de*

¹ Folios 283 y 284. C. 1.



Rad. 11001333100920090002802
Actor: Juan Enrique Bedoya Escobar

Administración Judicial, en cuanto se le negó al señor Juan Enrique Bedoya Escobar, el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales derivadas de su calidad de beneficiario de la bonificación por compensación, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

4. Condenar a la Rama Judicial (sic) a reconocer, pagar y reliquidar en favor del señor Juan Enrique Bedoya Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.369.647 de Ibagué, retroactivamente la diferencia existente entre lo percibido y lo que debió percibir, por concepto de ingresos mensuales en aplicación a la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, es decir, el 80% de lo que perciben los Magistrados de Altas Cortes, en lo correspondiente al periodo comprendido entre el 03 de diciembre de 2004 y durante el tiempo en que ejerció como Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

5.- Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 192 y 193 de la Ley 1437 de 2001 y exhortar a que no se incurra en mora en el pago respectivo, pues ello perjudicaría no solo al demandante sino también al erario público y en últimas al contribuyente, tal como la ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999.

6.- Sin lugar a condena en costas conforme con lo expuesto en la parte motiva.

7.- La Nación – Rama Judicial dará cumplimiento al presente fallo en el término estipulado en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación por el DANE (sic), teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula “(...)”

1. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones².-

Juan Enrique Bedoya Escobar, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción - hoy medio de control - de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se hicieran entre otras declaraciones las siguientes:

² Folios 9 a 24, ib.



Rad. 11001333100920090002802
Actor: Juan Enrique Bedoya Escobar

- (i) *“Que se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DEAJ08-17581 del 12 de septiembre de 2008, notificado a mi poderdante el 22 de septiembre de 2008, por medio del cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial, resolvió no acceder a la petición de pago de las diferencias por concepto de Bonificación por Gestión Judicial creada por el Decreto 4040 de 2004, para los cargos de Magistrado de Tribunal y Magistrados Auxiliares de Altas cortes.*
- (ii) *Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a cancelar a mi poderdante a partir del 1º de enero del año 2004 la diferencia salarial que resulte de la Bonificación por Gestión Judicial en un porcentaje del setenta por ciento (70%) de la suma que resulte por la nivelación de la prima especial de servicios de los Magistrados de Altas Cortes.*
- (iii) *Condenar a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a actualizar las sumas adeudas a mi poderdante de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, mes a mes, tal y como lo indica el art. 178 del C.C.A.*
- (iv) *Condenar a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a tener en cuenta las sumas de dinero que resulten de las condenas anteriores para efectos de liquidar las prestaciones sociales.*
- (v) *Ordenar a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a que dé cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del C.C.A.*
- (vi) *Condenar a la entidad demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término de treinta días, pague intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. y según sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999 de la H. Corte Constitucional.*



Rad. 11001333100920090002802
Actor: Juan Enrique Bedoya Escobar

- (vii) *Condenar en costas a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.*

1.2. Hechos

Se sintetizan de la siguiente manera:

1.2.1. El doctor Juan Enrique Bedoya Escobar ha venido ejerciendo el cargo de Magistrado Auxiliar en el Consejo de Estado en propiedad, desde el 1º de septiembre de 2001 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 31 de diciembre de 2008.

1.2.2. Por disposición del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, los Magistrados de las Altas Cortes tiene derecho a una prima especial de servicios, la cual, sumada a los demás ingresos laborales que perciben estos funcionarios deben igualar a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso; y conforme al artículo 1º del Decreto 10 de 1993 dicha prima especial de servicios deberá ser “...igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidas por los miembros del congreso y los que devenguen los funcionarios que tiene derecho a ella”.

1.2.3. El artículo 1º del Decreto 4040 de 2004 creó para los Magistrados de Tribunal y Magistrados Auxiliares de Altas Cortes, una bonificación por Gestión Judicial con carácter permanente que sumada a la asignación básica mensual y demás ingresos laborales deberá ser igual al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los magistrados de las Altas Cortes.

1.2.4. Con el fin de dar cumplimiento al Decreto 4040 de 2004 la Dirección de Administración Judicial ha establecido que el total anual de los ingresos percibidos por el Magistrado de Tribunal Auxiliares de Altas Cortes es de \$ 36.258.780 anual y de \$ 3.021.565.00 mensual, cifra esta que debe ser incluida en la remuneración mensual de cada Magistrado de Tribunal y Auxiliar de Alta Corte.

1.2.5. El demandante radicó el 8 de septiembre de 2008, en ejercicio del derecho de petición, reclamación administrativa solicitando el pago de los derechos laborales supra relacionados.

1.2.6. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 12 de septiembre de 2008, expidió el acto administrativo contenido en el Oficio DEAJ08-17581,



Rad. 11001333100920090002802
Actor: Juan Enrique Bedoya Escobar

negándole al demandante la reclamación formulada; acto que le fue notificado al demandante el 22 de septiembre de 2008.

II.- Normas violadas y concepto de violación.

Como disposiciones violadas citó las siguientes:

- Artículos 25 y 53 de la Constitución Política; numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996; literal a) del artículo 2 y los artículos 4 y 15 de la Ley 4ª de 1992; artículos 1 y 2 del Decreto 4040 de 2004 y demás normas concordantes.

III. Concepto de violación

A juicio de la parte demandante, el acto administrativo acusado vulnera sus derechos laborales, pues viola flagrantemente las disposiciones constitucionales y legales citadas, razón por la que dicho acto administrativo deberá declararse nulo, y en consecuencia restablecer los derechos del actor, toda vez, que *“la entidad demandada no ha dado cumplimiento a las disposiciones legales a que se ha hecho mención, ya que como se anotó antes, por disposición del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, los Magistrados de las Altas Cortes tienen derecho a una prima especial de servicios, la cual, sumada a los demás ingresos laborales que perciben estos funcionarios deben igualar a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso: y conforme al artículo 1º del Decreto 10 de 1993 dicha prima especial de servicios deberá ser “...igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidas por los miembros del congreso y los que devenguen los funcionarios que tiene derecho a ella”.*

IV.- Trámite procesal relevante

La demanda fue presentada el 22 de enero de 2009 en la Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.³

El asunto le correspondió por reparto al Juzgado 009 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda - el cual mediante auto del 06 de febrero de 2009, admitió la demanda⁴, providencia que fue notificada a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - la cual procedió a contestar⁵ la demanda

³ Folio 24, ib.

⁴ Folios 27 y 28, ib.

⁵ Folios 31 y 38 a 46, ib.



Rad. 11001333100920090002802
Actor: Juan Enrique Bedoya Escobar

dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, toda vez que carecen de fundamentos jurídicos. Afirmó, luego de transcribir apartes de una sentencia emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, "que las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, por disposición legal no tienen carácter salarial, así que la cesantía, al ser una prestación social que se liquida cada año, es una prestación social, que no quedó incluida como elemento de liquidación para la Prima Especial de Servicio otorgada por el gobierno a los honorables Magistrados de las Altas Cortes.

V.- La sentencia apelada

El Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección – Segunda — el 1º de noviembre de 2019, profirió sentencia⁶ accediendo a las pretensiones de la demanda, disponiendo en la parte resolutive de la sentencia lo relacionado ab initio de esta providencia y declarando probada la prescripción de la Bonificación por Compensación de las sumas reclamadas con anterioridad al 03 de diciembre de 2004.

5.1. La sentencia de primera instancia fue notificada por edicto⁷ fijado el 6 de noviembre de 2019 y desfijado el 08 de noviembre del mismo año en estrados, tanto la parte actora, como la entidad demandada, interpusieron recurso de apelación contra la misma, los cuales fueron sustentados mediante escritos radicados el 07 y 19 de noviembre de 2019, respectivamente.⁸

5.1.1. Fundamentos de la sentencia de primera instancia

El a quo luego de historiar los antecedentes del litigio y referirse al marco normativo y jurisprudencial que establecieron y regularon las denominadas "Bonificación por Gestión Judicial" y la "Bonificación por Compensación", concluyó diciendo que "(...) se evidencia que el Decreto 4040 de 2004 generó una desigualdad injustificada entre empleados del mismo nivel, por lo que no puede continuarse aplicando; de ahí que se recuerde que "el decaimiento de un Acto Administrativo produce efectos ex tunc. Por consiguiente, al declararse nulo el Decreto 4040 de 2004 vuelve a nacer

⁶ Folios 274 a 283, ib.

⁷ Folio 284, ib.

⁸ Folios 321 a 324 y 327 y 328, ib.



Rad. 11001333100920090002802
Actor: Juan Enrique Bedoya Escobar

idénticamente a la vida jurídica el Decreto 610 de 1998 (...) Se concluye entonces, que los destinatarios del Decreto 610 de 1998, tienen derecho a percibir una bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengue un magistrado de una Alta Corte, y no al 70% (sic) conforme al Decreto 4040 de 2004, por vulnerarse derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables y contrariase los contenidos materiales de la Constitución, en cuanto se creó una discriminación inconcebible, presentándose una desigualdad entre iguales”.

Seguidamente, acometió el estudio de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, transcribiéndolo, para concluir diciendo que, “...se recalca que la suma recibida por los congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los magistrados de las altas cortes y los demás funcionarios que se le equiparen, incluidas las cesantías, sin que ello implique identidad de prestaciones. En suma, se concluye que la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 debe estar incluida al liquidar la bonificación por compensación, como quiera que ésta última comprende el 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de Alta Corte, y éstos últimos devengan la referida prima especial de servicios; lo cual claramente genera una incidencia en el importa (sic) a pagar por concepto de bonificación por compensación”.

Finalmente, hace el estudio de la excepción de prescripción, trayendo a colación varios antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, entre ellos, la sentencia de unificación fechada el 2 de septiembre de 2019, proferida dentro del radicado 41001-23-33-000-2016-00041-002 y con base en ella, concluyó que, “el actor presentó reclamación administrativa para solicitar el reconocimiento de la referida bonificación desde el 21 de agosto de 2008, esto es, para la época en la cual existía “dualidad legislativa” por hechos del Estado razón por la cual en este caso se predica una imprescriptibilidad de los derechos laborales; sin embargo, dicha dualidad inició el 03 de diciembre de 2004 fecha a partir de la cual se ordenará el pago de las diferencias salariales por resultar la más favorable. Se concluye entonces, que se encuentra prescrito el derecho a percibir la bonificación por compensación reclamada antes del 03 de diciembre de 2004 según lo sostenido por



Rad. 11001333100920090002802
Actor: Juan Enrique Bedoya Escobar

las reglas jurisprudenciales del Consejo de Estado anteriormente anotadas (...) El deber de este operador judicial es reconocer a favor del señor Juan Enrique Bedoya Escobar el 10% restante con el fin de igual el 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, conforme lo ordena el Decreto 610 de 1998, norma que se encuentra vigente y que es plenamente aplicable al demandante, de acuerdo con lo puntualizado en precedencia. El pago que aquí se ordene será únicamente el resultante entre la diferencia entre lo pagado y lo dejado de percibir, por el interregno comprendido desde el 3 de diciembre de 2004 y durante el tiempo en que ejerció como Magistrado Auxiliar del Honorable Consejo de Estado de manera proporcional, de conformidad con los parámetros que recientemente ha expuesto el Consejo de Estado para establecer la prescripción en casos como el que nos ocupa “(…)”

VI.- Los recursos contra la sentencia

Como se anotó la parte actora, como la entidad demandada incoaron oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, los que fueron sustentados el 07 y 19 de noviembre de 2019, respectivamente.

6.1. Tramite en segunda instancia

El recurso fue concedido el 10 de diciembre de 2019⁹, dentro de la diligencia de conciliación celebrada –art. 192 Ley 1437 de 2011-. Cumplido lo anterior, procede la Sala a dictar sentencia anticipada en segunda instancia, advirtiendo que los jueces tienen la obligación de, una vez corroborado que no hay necesidad de debate probatorio en esta instancia o que de llevarse este último a cabo resultaría inocuo (numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso -CGP-), proferir el fallo sin trámites adicionales. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Pero también en estricto cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la justicia decisiones prontas, con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Y es que el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, “supone que

⁹ Folio 329, ib.



Rad. 11001333100920090002802
Actor: Juan Enrique Bedoya Escobar

algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial.¹⁰

Es evidente, que el proferir sentencia anticipada en este asunto, no está violándose derecho alguno a las partes, porque está probado que no hay pruebas que practicar en segunda instancia; el recurso de apelación interpuesto fue sustentado oportunamente y son los argumentos necesarios para desatar el recurso de apelación y el hecho que no se corra traslado a las partes para alegar de conclusión en segunda instancia, no se vulnera derecho alguno de las partes, porque la práctica demuestra, que los alegatos que presentan las partes en esta instancia procesal, es una réplica exacta de los argumentos con que se sustentó el recurso de apelación. De no actuar así, y más en esta época de emergencia judicial causada por la pandemia que azota la humanidad sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

Lo antes expuesto, encuentra respaldo en lo normado en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA, el cual establece lo siguiente: *“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: “1...2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas “(...)”.*

VII. Consideraciones

7.1. Sobre los presupuestos materiales de la sentencia de mérito

La Sala es **competente** para conocer del asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de acuerdo con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que corresponde a esta Sala Transitoria de Decisión, en calidad de superior funcional,

¹⁰ CSJ Sala Civil, Sentencia SC-19022019 (11001020300020180197400), Jun. 5/19



Rad. 11001333100920090002802
Actor: Juan Enrique Bedoya Escobar

resolver las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Juzgados Administrativos.

7.2. Contexto de la apelación

7.2.1. Parte actora

Resulta necesario precisar, ab initio, que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora está encaminado, de un lado, (i) a que no entienda como a pesar de manifestarse a lo largo de la argumentación planteada en la parte motiva de la providencia, que ante la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004 y al retomar su vigencia el Decreto 610 de 1998 al Dr. Bedoya Escobar no se le reconoce todo el tiempo laborado como Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado y posteriormente como Secretario General de esa misma corporación judicial, pues manifiesta que el periodo laborado por el demandante se extiende desde el 1º de enero de 2004 hasta la fecha de presentación de la demanda, sin analizar, como en efecto debió hacerse, que el Dr. Bedoya Escobar desempeñó el cargo de magistrado auxiliar del Consejo de Estado desde el 1º de septiembre del año 2001 y hasta el 11 de enero de 2010 y desde el 12 de enero del año 2010 hasta la actualidad desempeña el cargo de Secretario General de esa alta corporación, es claro que en este último cargo (Secretario General de Alta Corte) recibe la misma remuneración que percibía durante el tiempo en que desempeñó el cargo de Magistrado Auxiliar de Alta Corte y por tanto tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo devengado por los magistrados de las altas cortes conforme lo preceptúa el Decreto 610 de 1998. (ii) De otra parte, el otro motivo de inconformidad de la recurrente, consiste en indicar, que fue a partir de la expedición del Decreto 4040 de 2004 que iniciaron su aplicación luego de que el actor realizara una transacción con la Rama Judicial y desistiera del proceso judicial que tenía en curso desde el año 2003, pues el Dr. Bedoya Escobar presentó una petición a la Dirección Ejecutiva el 25 de noviembre de 2002 y el 9 de diciembre de 2002, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Resolución No. 3400 negando el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación, lo que dio lugar a radicar la demanda el 1º de agosto del año 2003 que se adelantó bajo el radicado No. 25000232500020030606601, tal



Rad. 11001333100920090002802
Actor: Juan Enrique Bedoya Escobar

y como se prueba con los documentos que se anexan y que demuestran que en efecto el demandante, si realizó la interrupción de la prescripción de sus derechos y por ello no es aceptable y sería injusto a todas luces que se decrete la prescripción de los mismos y (iii) finalmente, a pesar de que en la parte motiva de la providencia se realiza el estudio del tema de la prima especial de servicios que consagra la Ley 4ª de 1992, el a quo no lo ordena reconocer y pagar expresamente en la parte resolutive de la sentencia y ello dificulta el reconocimiento y pago de la misma, por parte de la entidad demandada al momento de solicitar su cumplimiento, por lo que solicita se revoquen los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia y se reconozca al demandante la bonificación por compensación en cuantía equivalente al 80% de lo devengado por los magistrados de altas cortes incluida la incidencia de la prima especial de servicios en igualdad con los congresistas desde el año 2001 y hasta la fecha en que desempeñe el cargo de magistrado auxiliar de alta corte o cargo de igual categoría y remuneración en la rama judicial.

7.2.2. Parte demandada

Por su parte la entidad demandada interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se desestimen las pretensiones de la demanda, al considerar que "frente a la pretensión de reconocimiento y pago de la diferencia del 70/80% de la Bonificación por Compensación del Decreto 610 de 1998, resulta necesario indicar que a partir del 27 de enero de 2012, se reconoce la Bonificación por Compensación por nómina en un 80% a todos los beneficiarios, por lo tanto solicito que al momento de estudiar el recurso de apelación se observe la inexistencia de la obligación alguna con la demandante (sic), toda vez que su ingreso a la rama judicial, se produjo después del 26 de enero de 2012, fecha para la cual ya se reconocía por nómina el 80% de la bonificación por compensación".

7.2.1. Para resolver el recurso de apelación, la Sala analizará la naturaleza de la bonificación por gestión y la bonificación por compensación y la incidencia de la prima especial consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, en ésta última.



Rad. 11001333100920090002802
Actor: Juan Enrique Bedoya Escobar

Encuentra la Sala, que en sentencia del 14 de septiembre de 2011, ejecutoriada el 27 de enero de 2012, la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado decretó la nulidad del Decreto 4040 de 2004, con efectos ex tunc, esto es, con efectos hacia el pasado, como si la norma jamás hubiese existido y, en consecuencia, dejando al Decreto 610 de 1998 como única norma vigente sobre la materia.

En consecuencia, a los servidores cobijados por la prestación de bonificación por compensación creada por el Decreto 610 de 1998, se les debió reconocer el porcentaje previsto en esta norma, esto es, el 60% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes para el año 1999; el 70% para el año 2000 y el 80% para el año 2001 en adelante.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se tiene que el demandante Juan Enrique Bedoya Escobar, laboró en la Rama Judicial como (i) magistrado auxiliar del Consejo de Estado desde el 1º de septiembre de 2001 hasta el 11 de enero de 2010; y, (ii) desde el 12 de enero de 2010 hasta la fecha se desempeña como Secretario General del Consejo de Estado.¹¹

Mediante el acto administrativo contenido en el Oficio DEAJ08-17581 del 12 de septiembre de 2008, expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, negó la petición de pago, de acceder a la diferencia salarial mensual por concepto de los derechos laborales reclamados por el demandante.

Con relación al presente asunto esta Sala debe considerar que:

- Es clara la vigencia del Decreto 610 de 1998 y la existencia de un régimen beneficioso en materia de bonificación por compensación, para los funcionarios que ocupen los cargos por él descritos.
- El Decreto 4040 de 2004, hoy anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa, había establecido una prestación diferente denominada **bonificación por gestión judicial**, que cobijaba a cargos equivalentes

¹¹ Folios 285 y 286, ib.



Rad. 11001333100920090002802
Actor: Juan Enrique Bedoya Escobar

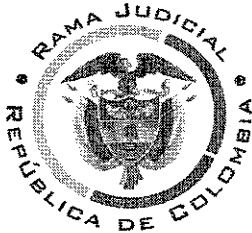
descritos en el Decreto 610 de 1998, a favor de los funcionarios que se vincularan al servicio a partir de su vigencia, esto es, el 1º de enero de 2004.

- Igualmente, dicha norma permitió a los funcionarios que al 1º de enero de 2004, estaban ejerciendo los cargos relacionados en ella, pudieran acogerse a la bonificación por gestión judicial, siempre y cuando, desistieran de las reclamaciones judiciales iniciadas o realizaran transacciones con la administración, para prevenir o evitar pleitos futuros, que estuviesen relacionados con el reconocimiento de la bonificación por compensación establecida por el Decreto 610 de 1998.
- Lo dicho en el inciso precedente, tuvo ocurrencia en el caso del demandante Juan Enrique Bedoya Escobar, porque está demostrado que el 25 de noviembre de 2002, este radicó derecho de petición¹² ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendiente a que se le reconociera y pagara las diferencias existentes a su favor por concepto de la bonificación por compensación, con carácter permanente, creada mediante el Decreto 610 de 1998, correspondiente al año de 2001, teniendo en cuenta que de acuerdo con el citado decreto, su remuneración durante el referido periodo debió ser igual al 80% de los ingresos laborales que por todo concepto percibieron los magistrados de altas Cortes.
- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió el acto administrativo contenido en la Resolución¹³ No. 3400 del 9 de diciembre de 2002, a través de la cual negó los derechos reclamados por Bedoya Escobar.
- Ante dicha negativa, el señor Juan Enrique Bedoya Escobar, a través de apoderada judicial, el 26 de junio de 2003 radicó demanda¹⁴ ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tendiente a que se declarara nulo el acto administrativo contenido en la Resolución 3400 de 9 de diciembre de 2002 y a título de restablecimiento del derecho se le reconociera y pagara la bonificación por compensación, en los términos del Decreto 610 de 1998, de tal suerte que, sumada a los demás ingresos laborales por aquél percibidos,

¹² Folios 289 a 294, ib.

¹³ Folios 295 a 297, ib.

¹⁴ Folios 298 a 313, ib.



Rad. 11001333100920090002802
Actor: Juan Enrique Bedoya Escobar

iguale para el año 2001, en adelante, el 80% de los ingresos laborales que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes.

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” por auto¹⁵ de 10 de agosto de 2004, admitió la supra citada demanda.
- El demandante en aras de acogerse a lo dispuesto en el Decreto 4040 de 2004, normatividad que permitió a los funcionarios que al 1º de enero de 2004, estaban ejerciendo los cargos relacionados en ella, pudieran acogerse a la bonificación por gestión judicial, siempre y cuando, desistieran de las reclamaciones judiciales iniciadas o realizaran transacciones con la administración, procedió en escrito presentado ante el Tribunal que conocía del proceso, desistir de su demanda, petición que fue aceptada por auto de 09 de diciembre de 2004.¹⁶

Así las cosas, el debate se centró en cuanto a la aplicación y cumplimiento del Decreto 610 de 1998 en lo que tiene que ver con el pago de la Bonificación por Compensación allí creada, por lo que se hacía necesario seguir la línea jurisprudencial que en este tema ha adoptado la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado; al igual que esta Sala Transitoria, las que se han ocupado en diferentes sentencias de los reclamos derivados de la “Bonificación por Compensación.

En efecto: se ha dicho en multitud de fallos, que la cronología de esta disposición legal ha sido la siguiente:

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se establecen las normas, objetivos y criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, así como para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, de conformidad con el artículo 150, No. 19, Literales e y f de la Constitución Política Colombiana, constituyó la base para que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 610 de

¹⁵ Folios 314 y 315, ib.

¹⁶ Folios 316 a 318, ib.



Rad. 11001333100920090002802
Actor: Juan Enrique Bedoya Escobar

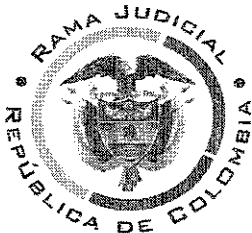
1998, adicionado por el Decreto 1239 del mismo año, creara una prestación denominada 'Bonificación por Compensación' a partir de 1999, la cual, con carácter permanente, se adicionaría al salario mensual y demás ingresos laborales de los funcionarios de la rama judicial.

Dicha "Bonificación por Compensación" se creó en favor de los siguientes funcionarios, a saber:

1. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar.
2. Los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia
3. Los Magistrados Auxiliares de la Corte Constitucional
4. Los Magistrados Auxiliares del Consejo Superior de la Judicatura
5. Los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado
6. Los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional
7. Los Fiscales del Tribunal Superior Militar
8. Los Fiscales ante el Tribunal Superior del Distrito
9. Les Jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito

Así mismo se estableció, que dicha suma solo constituiría "factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes". De igual manera, se determinó que el pago de dicha Bonificación por Compensación" se efectuaría mensualmente, otorgándole efectos fiscales a partir del primer día del mes de enero del año de 1999.

El Decreto 610 en su parte considerativa, estipuló que para el año correspondiente a la primera apropiación presupuestal, una vez que esta misma se apruebe, es decir para el año 1999, se aplicara un ajuste a los ingresos que iguale al 60% de aquello que devenguen por todo concepto los Magistrados de las Altas Cortes; para la vigencia fiscal siguiente, es decir para el año 2000, el ajuste igualaría al 70% y , por último, a partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, es decir el año 2001, ese porcentaje se elevaría al 80%.



Rad. 11001333100920090002802
Actor: Juan Enrique Bedoya Escobar

En el mismo año 1998, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1239 adicionó el Decreto 610, extendiendo la aplicación del mismo a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y al Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, se observa que la voluntad del Gobierno Nacional en dicha época no fue otra distinta que la de crear la denominada "Bonificación por Compensación" como una prestación que, progresivamente, condujera en el interior de un contexto de igualdad, a brindar a los servidores de la Rama Judicial un reconocimiento especial por su labor.

Corriendo aún el año 1993, el Gobierno Nacional derogó los decretos 610 y 1239 de 1998 mediante el Decreto 2668 de 31 de octubre de 1998. Atacado por vía judicial ante el Consejo de Estado, este decreto fue declarado nulo por falsa motivación, mediante Sentencia del veinticinco (25) de Septiembre de dos mil uno (2001).

En virtud de la nulidad del Decreto 2668 de 1998, varios funcionarios acudieron ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para reclamar los pagos de las prestaciones derivadas de los Decretos 610 y 1239 de 1998 referidas a la "Bonificación por Compensación".

En sus sentencias, el Consejo de Estado ha reiterado con claridad los efectos *EX-TUNC* que producen sus decisiones cuando de Actos Administrativos de trata. En el caso de la nulidad que afectó el Decreto 2668 de 1998, tal circunstancia se manifiesta en la vigencia que a partir de allí retoman los Decretos 610 y 1239 de 1998, los cuales se aplicarán en la forma en que venía haciéndose justo antes de la expedición del acto declarado nulo.

En dichos decretos se estableció que la "Bonificación per Compensación" equivaldría al 60% de lo que devengan los Magistrados de las Altas Cortes y debía hacerse efectiva durante toda la vigencia fiscal siguiente, sin restricción alguna, según lo preceptuado en los considerandos de tal disposición.



Rad. 11001333100920090002802
Actor: Juan Enrique Bedoya Escobar

Preveía así mismo el Decreto que tal bonificación, durante las vigencias fiscales 2000 y 2001, debía incrementarse en el 70% y 80% respectivamente y sucesivamente, con el objetivo de llegar a la igualdad económica producto de la concertación entre el Gobierno Nacional y los funcionarios de la Rama Judicial.

Hacia el año 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4040, creando una nueva bonificación denominada "Bonificación de Gestión Judicial". Dicha nueva bonificación equivalía al 70% de lo devengado por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes y podían acceder a ella quienes suscribiesen transacción, conciliación o desistieran con sus respectivos empleadores de los petitorios y las demandas en donde reclamasen la "Bonificación por Compensación"

Siendo así, coexistieron dos regímenes salariales distintos aplicables a algunos funcionarios de la Rama Judicial; el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 4040 de 2004. Dichas prestaciones establecidas en los dos Decretos son incompatibles y existieron decisiones en ciertas situaciones en donde se negó la aplicación del Decreto 610 de 1998.

El decreto 4040 de 2004 fue declarado NULO en su totalidad por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado mediante Sentencia de 14 de Diciembre de 2011. La Sala de Conjuces consideró que el reconocimiento de la prestación de "Bonificación de Gestión Judicial" se condicionaba a que los funcionarios renunciaran totalmente a su solicitud de "Bonificación por Compensación".

Según la Sentencia, este Decreto también vulneraba el derecho a la igualdad, disminuía considerablemente la remuneración mensual de los funcionarios y conminaba a que los mismos realizaran contratos de transacción o conciliaran sus derechos. Señaló la sala de Conjuces que el Decreto afectaba principios constitucionales de carácter laboral y, por consiguiente, que el Decreto violaba directamente derechos fundamentales como el trabajo.

Como ya se mencionó, el decaimiento de un Acto Administrativo produce efectos



Rad. 11001333100920090002802
Actor: Juan Enrique Bedoya Escobar

EX TUNC. Por consiguiente, al declararse nulo el Decreto 4040 de 2004, renació idénticamente a la vida jurídica el Decreto 610 de 1998. Siendo así, la "Bonificación por Compensación" contenida en el Decreto 610 de 1998 se considera como un derecho vigente, adquirido y cierto para el actor..."

No está por demás recordar lo consignado en el fallo de nulidad ya mencionado proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado (Proceso No. 2005-00244) M.P. (Conjuez) Carlos Arturo Orjuela Góngora, en el que se dejó claro que:

"Así entonces. los destinatarios del Decreto 610 de 1998, caso del accionante ganaron el derecho a la bonificación allí establecida desde que ingresaron al servicio de la Rama Judicial en sus condiciones de Magistrados, no pudiéndose mediante otra norma o acto jurídico, afectárseles tal derecho, por estar cobijados por el principio mínimo fundamental de derecho del trabajo, de la irrenunciabilidad de los derechos laborales por sus titulares, y por ello, no podrá un tercero, - El estado o los particulares - suprimirlos, pues, su carácter de derecho humano fundamental así lo impone, quedando amparados por la regla pro operario "De la Condición más Beneficiosa" consagrada en el Art. 53 Inc. 5° de la Constitución Política. (...)"¹⁷

Se concluye, entonces, que el Decreto 610 de 1998 está vigente y constituye un derecho adquirido para sus beneficiarios.

Ante la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, el 24 de mayo de 2012 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1102 de 2012 por el cual se modificó la Bonificación por Compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios en estos términos:

"ARTÍCULO I. A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior



Rad. 11001333100920090002802
Actor: Juan Enrique Bedoya Escobar

Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, **Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura** y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, **sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003.** PARÁGRAFO. En todo caso para tener derecho a la Bonificación por Compensación de que trata el presente decreto se deberá reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el cargo. ARTÍCULO 2o. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, los servidores que venían percibiendo la Bonificación de Gestión Judicial percibirán, a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia, la bonificación por compensación en los mismos términos y condiciones señaladas para su reconocimiento en el artículo 1o del presente 7 decreto".

Siguiendo el derrotero anterior, son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte actora en el recurso de apelación, en el sentido de solicitar la revocatoria de los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia recurrida, porque no se entiende como el a quo, solo le reconoció al demandante, el derecho que tiene al pago de la bonificación por compensación, durante el periodo en que laboró como magistrado auxiliar del Consejo de Estado; pero a renglón seguido, se lo desconoce durante el periodo en que ha venido ejerciendo el cargo de Secretario General del



Rad. 11001333100920090002802
Actor: Juan Enrique Bedoya Escobar

Consejo de Estado, cuando de conformidad con las normas antes transcritas, estos últimos también son beneficiarios de tal derecho.

Igualmente, tampoco comparte la Sala la declaratoria de prescripción que hizo el juez de primera instancia, cuando argumentándose en la sentencia de unificación fechada el 2 de septiembre de 2019, proferida dentro del radicado 41001-23-33-000-2016-00041-002, concluyó diciendo que, *"el actor presentó reclamación administrativa para solicitar el reconocimiento de la referida bonificación desde el 21 de agosto de 2008, esto es, para la época en la cual existía "dualidad legislativa" por hechos del Estado razón por la cual en este caso se predica una imprescriptibilidad de los derechos laborales; sin embargo, dicha dualidad inició el 03 de diciembre de 2004 fecha a partir de la cual se ordenará el pago de las diferencias salariales por resultar la más favorable (...)"*; porque olvidó el a quo, que en la sentencia a que hace referencia, expresamente se dijo:

"(...) Aunque el caso no fue tema de la demanda, lo fue en el debate probatorio, ya que fue la parte demandada en cabeza de la DEAJ quien se refirió a la prescripción de la bonificación por compensación en la audiencia de alegatos y juzgamiento, así como el apoderado del extremo demandante, situación que obliga al Juzgador a pronunciarse sobre el mismo, así:

La sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016 no fijó ninguna regla respecto de la prescripción del derecho a percibir la bonificación por compensación de que trata el Decreto 610 de 1998 antes de la expedición del Decreto 4040 de 2004, es decir, antes de la coexistencia de las dos normas, que no permitía que el derecho fuera exigible porque "no se podía establecer con exactitud cuál de los regímenes era el aplicable". En efecto, la prescripción trienal del derecho se computa a partir de la vigencia del Decreto 4040 de 2004, toda vez que antes de la expedición de éste el único régimen vigente respecto de la bonificación por compensación era el Decreto 610 de 1998 y el derecho era plenamente exigible, por lo que quien consideraba tenía derecho a percibirla tenía la carga de solicitarla antes de que operara el fenómeno de la prescripción trienal de que tratan los Decretos 3135 de 1968 y 102 el Decreto 1848 de 1969.



Rad. 11001333100920090002802
Actor: Juan Enrique Bedoya Escobar

Esta Sala de igual manera ha reconocido al resolver casos análogos que si bien a través de estas providencias se determinó que con la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004 el día 27 de enero de 2012 se hizo exigible el derecho al reconocimiento y pago de la diferencia en el porcentaje que contempla el Decreto 610 de 1998 y el 4040 de 2004, y que por tal razón no se aplicaría la prescripción trienal, lo cierto es que entre el período comprendido entre la ejecutoria de la sentencia que anuló el Decreto 2668 de 1998 y la fecha de expedición del Decreto 4040 de 2004 procede decretarla. Durante este lapso no hubo dualidad de normas y por lo tanto los beneficiarios de que trata el artículo 2º del Decreto 610 de 1998 tenían la oportunidad de interrumpirla.

En consecuencia, procede la prescripción de la bonificación por compensación entre el 5 de septiembre de 2001 y el 2 de diciembre de 2004. Lo anterior es la regla general. Esa regla tiene una excepción, que consiste en que, si la persona logra demostrar en el expediente, con pruebas documental, que antes del 3 de diciembre de 2004 había interrumpido la prescripción conforme a la ley. En ese caso la prescripción va más allá del 4 de diciembre de 2004 y se retrotraería hasta la fecha de presentación de esa interrupción, fecha entonces que debe ser posterior al 25 de septiembre de 2001 y anterior 8:1 3 de diciembre de 2004. Esta excepción, como toda excepción, es de aplicación restrictiva. – Negrillas y subrayado fuera de texto –

De tal manera, que de conformidad con la sentencia antes transcrita, la Sala revocara el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia fechada 1º de noviembre de 2019, en razón a que en el sub lite no operó la prescripción, porque está probado que el señor Juan Enrique Bedoya Escobar, interrumpió en este caso la prescripción el día 25 de noviembre de 2002, con la reclamación administrativa que radicó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitándole el pago de la bonificación por compensación prevista en el Decreto 610 de 1998 y consecuentemente, modificará el numeral cuarto ídem, en el sentido que debe condenarse a la Nación – Rama Judicial a reconocer, pagar y reliquidar en favor del señor Juan Enrique Bedoya Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.369.647 expedida en Ibagué, la Bonificación por Compensación del Decreto 610



Rad. 11001333100920090002802
Actor: Juan Enrique Bedoya Escobar

de 1998, esto es, en el equivalente al 80% de lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte en su condición de Ex magistrado auxiliar del Consejo de Estado desde el 1º de septiembre de 2001 y hasta el 11 de enero de 2010 y en su condición de Secretario General del Consejo de Estado desde el 12 de enero de 2010 y hasta el día en que se le comenzó a pagar por nómina tal concepto y le asiste en consecuencia, el derecho a que se le reliquide y pague durante el periodo antes relacionado, las diferencias entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir la Bonificación por Compensación con carácter permanente, en el equivalente al el 80% de lo que por todo concepto devengue un Magistrado de Alta Corte, incluyendo la prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios y las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías, esto es, el equivalente al diez por ciento (10%) de los salarios, con los respectivos reajustes legales anuales y debidamente indexados mes a mes., de lo cual se descontará lo que ya se hubiese cancelado al demandante por concepto de Bonificación por Gestión Judicial – Decreto 4040 de 2004 -.

Las diferencias porcentuales reconocidas serán indexadas tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE., para lo cual se tomará la vieja fórmula adoptada por esta jurisdicción:

$$\text{Fórmula: } R = R.H. \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte demandante, **correspondiente a los conceptos antes discriminados**, a partir del 1º de septiembre de 2001 y hasta el día en que se realice el pago, en el porcentaje y periodo aquí discriminado, por el guarismo que resulte de tomar el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia y dividirlo luego por el índice inicial vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas,



Rad. 11001333100920090002802
Actor: Juan Enrique Bedoya Escobar

teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente, mes a mes, para cada porcentaje debido, comenzando desde la fecha de su causación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las demás mesadas.

Sin condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- Confirmense los numerales primero, tercero y quinto a noveno de la parte resolutive de la sentencia de fecha 1º de noviembre de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Revóquese el numeral segundo ibidem y como consecuencia de ello, el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia quedará así:

“CUARTO: Condenar a la Nación – Rama Judicial a reconocer, pagar y reliquidar en favor del señor Juan Enrique Bedoya Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.369.647 expedida en Ibagué, la Bonificación por Compensación del Decreto 610 de 1998, esto es, en el equivalente al 80% de lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte en su condición de Ex magistrado auxiliar del Consejo de Estado desde el 1º de septiembre de 2001 y hasta el 11 de enero de 2010 y en su condición de Secretario General del Consejo de Estado desde el 12 de enero de 2010 y hasta el día en que se le comenzó a pagar por nómina tal concepto y le asiste en consecuencia, el derecho a que se le reliquide y pague durante el periodo antes relacionado, las diferencias entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir la Bonificación por Compensación con carácter permanente, en el equivalente al el 80% de lo que por todo concepto devengue un Magistrado de Alta Corte, incluyendo la prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios y las diferencias adeudadas por



Rad. 11001333100920090002802
Actor: Juan Enrique Bedoya Escobar

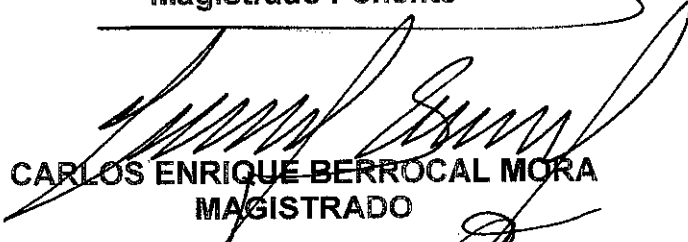
concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías, esto es, el equivalente al diez por ciento (10%) de los salarios, con los respectivos reajustes legales anuales y debidamente indexados mes a mes; de lo cual se descontará lo que ya se hubiese cancelado al demandante por concepto de Bonificación por Gestión Judicial – Decreto 4040 de 2004 -.

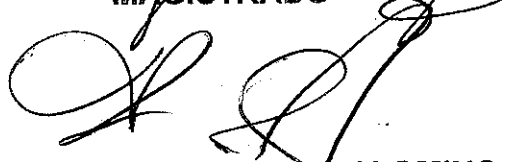
TERCERO.- En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas la anotaciones de rigor,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la Sala de decisión de la fecha.


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO

NOU 30 20 AM 10:34

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
CONSTANCIA DE FIJACIÓN
EDICTO

Bogotá, D.C. 03 DIC 2020
HAGO CONSTAR que para notificar a las partes la anterior SENTENCIA se fijó el EDICTO en un lugar público de la secretaría, por un término legal.
Oficial mayor  24